



Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2018.

Expediente: CNHJ-GRO-241/18.

17/SEP/2018

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

# morenacnhj@gmail com

VISTOS para resolver con los autos que obran en el Expediente CNHJ-GRO-241/18 motivo del recurso de queja presentado por el C. German Aburto Mercenario de fecha 27 de noviembre de 2017 y recibido vía correo electrónico el día 11 de diciembre del mismo año en contra de la C. Yulma Huerta por, según se desprende del escrito, supuestas faltas a nuestra normatividad.

## RESULTANDO

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. German Aburto Mercenario recibido vía correo electrónico el día 11 de diciembre de 2017.

Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

- •01 documentos correspondientes:
- Escrito de queja de fecha 27 de noviembre de 2018.
- 34 imágenes correspondientes a:
- 32 copias simples que contienen imágenes de eventos públicos con lonas, así como notas periodísticas.
- 1 copia simple titulado "periódico EL FARO de la costa chica".

SEGUNDO. Admisión y trámite. La queja referida presentada por el C. German Aburto Mercenario se admitió y registró bajo el número de Expediente CNHJ-GRO-241/18 por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 04 de julio de 2018 y notificado vía correo electrónico a las partes el 05 de julio del mismo año, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. De la contestación a la queja. La C. Yulma Huerta Juárez, estando enterada en tiempo y forma de la queja instaurada en su contra, no presentó escrito de contestación a la queja.

**CUARTO.** De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 03 de septiembre del presente año a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

# <u>"ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,</u> PRUEBAS Y ALEGATOS

Siendo las 11:00 del 03 de septiembre de dos mil dieciocho, se da inicio la audiencia establecida en los estatutos del Expediente **CNHJ-GRO-241/18**:

# PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA Y EQUIPO TÉCNICO, LOS CC.:

- Lisette Pérez. Apoyo técnico de la CNHJ.
- Samantha Velázquez. Apoyo técnico de la CNHJ.

## POR LA PARTE ACTORA:

German Aburto Mercenario. No se presentó.

## POR LA PARTE ACUSADA:

Yulma Huerta García. No se presentó

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Siendo las 11:32 del día 03 de septiembre de 2018, se apertura la audiencia de conciliación y en ese mismo acto da por concluida dicha audiencia ante la incomparecencia de las partes.

Ciudad de México a tres de septiembre de 2018.

Por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia."

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo previsto en el artículo 41 y 134 párrafo séptimo y octavo¹ correlativos al oficio **CNHJ-094-2016**, emitido por este órgano de justicia, sólo en lo concerniente a la promoción personal indebida.

**SEGUNDO.** Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

**TERCERO.** Identificación del acto reclamado. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de la **C.** Yulma Huerta Juárez por presuntamente difundir propaganda personalizada incurriendo en promoción personal indebida y formación de grupos en el seno del partido en el Estado de Guerrero.

¹ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

**CUARTO. Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Estatuto de MORENA; artículo 6 inciso i), capítulo tercero primer párrafo, artículo 7, 42 primer párrafo, 43 inciso b) y f), artículo 47, 53 inciso b), c) h) é i), 55, 56, 64 y 65.
- Lineamiento sobre promoción personal indebida, contenido en el oficio
  CNHJ-094-2016.
- III. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41 incisos a), d), e) y f).
- IV. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 1 y 134 párrafos séptimo y octavo.
- V. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

**QUINTO.** Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende como concepto de agravio el siguiente

ÚNICO. - Del escrito de queja se identifica como acto reclamado que, la C. Yulma Huerta Juárez desplegó propaganda publicitaria para posicionar su imagen y nombre, así como crear grupo al interior de morena y recibir apoyo de otros partidos políticos con la finalidad de un beneficio personal al interior de MORENA, en el municipio de San Luis Acatlán, en el Estado de Guerrero.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la

demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio"<sup>2</sup>.

**SEXTO.** Estudio de fondo de la litis. Como se advierte a partir de la queja, los motivos de agravio expuestos por la parte actora, el **C.** German Aburto Mercenario, son los siguientes:

- 1. La ciudadana **C. Yulma Huerta Juárez**, fue designada por el consejo nacional de MORENA, como coordinadora municipal en San Luis Acatlán, Guerrero y que, a partir de dicha designación ha desplegado propaganda publicitaria para posicionar su imagen y nombre en dicho municipio.
- La ciudadana C. Yulma Huerta Juárez recibió apoyo para la realización de evento públicos de ciudadanos provenientes del partido verde ecologista y el partido de la revolución democrática. Los CC. Raúl Uranga y Alberto Chávez Carbajal, respectivamente.

Presenta como medios de prueba para sustentar sus dichos, las **documentales técnicas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo tres, inciso c), artículo 462, párrafo uno y tres de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, consistentes en; 32 copias simples de imágenes y 1 copia de un documento titulado "*periódico EL FARO de la costa chica*", las cuales se describen y analizan a continuación;

1) Imagen sin fecha y lugar precisos, se observa un espacio abierto con automóviles y una manta la cual no es completamente visible, sólo es legible una leyenda "ACATLAN PRO-AMLO".

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos".

- 2) Imagen sin fecha y lugar precisos, se observa un evento multitudinario con leyendas "YULMA JUAREZ" y "¡GRACIAS SAN LUIS ACATLÁN"!
- 3) Tercera imagen sin fecha ni lugar precisados en la imagen, se puede observar un evento público con un templete en el cual se aprecian varias personas en el mismo, y una lona cuyo contenido se lee "PRO-AMLO, TOMA DE PROTESTA, YULMA HUERTA JUÁREZ, COORDINADORA PRO-AMLO DE SAN LUIS ACATLÁN, Comité protagonistas del cambio verdadero".
- 4) Imagen sin lugar ni fecha precisados en dicha imagen, se puede observar claramente un evento público.
- 5) Imagen sin lugar ni fecha precisados en la misma, se observa a diversas personas en un templete, por un costado del mismo y quien conduce dicho acto es una mujer.
- 6) Imagen en la que no hay claridad del lugar ni de la fecha, en la imagen observa a dos mujeres y tres hombres sosteniendo un libro titulado "esto soy".
- 7) Imagen en la que no hay fecha ni lugar precisados, se 'pueden observar a una mujer con cinco hombres en hilera a un costado de un templete.
- 8) Imagen en la que no hay fecha ni lugar precisado en la misma, se observa a la misma mujer de las demás imágenes, reunida con dos personas del sexo masculino.
- 9) Imagen en la que se observa como publicación de Facebook, realizada por alguien de nombre Mario Alberto Chávez Carbajal fechada el 22 de octubre a las 11:54 horas donde se desprende la imagen de un evento público, con una leyenda de publicación "En este momento saludando a mi comadre Yulma Huerta, aspirante a la alcaldía del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero va por ti y para ti somos MACH y estamos en movimiento".
- 10) Imagen sin fecha ni lugar precisos en la que, se observa a un conjunto de ciudadanos, con una mujer y un niño al frente.
- 11) Imagen sin fecha ni lugar precisos en la que, se observa una lona colgada en un inmueble, presuntamente una casa particular, en donde se aprecia el rosto de una mujer con la leyenda "Yulma Huerta".
- 12) Imagen sin fecha ni lugar precisos en la que, se observa una lona colgada en un inmueble, presuntamente una casa particular, en donde no es posible distinguir lo que dice ni la imagen que contiene.
- 13) Imagen sin fecha ni lugar precisos en la que, se observa una camioneta, presuntamente particular, con imagen grabada del rostro de una mujer, así como la leyenda "Yulma Huerta Juárez, la esperanza de San Luis Acatlán, Coordinadora PRO-AMLO".
- 14) Imagen sin fecha ni lugar precisos en la que, se observa una lona colgada en un inmueble, presuntamente una casa particular, en donde se aprecia la leyenda "MORENA, La Esperanza de México, Centro de Formación y Organización Morena. San Luis Acatlán Guerrero".

- 15) Imagen sin fecha ni lugar precisos en la que, se observa una lona colgada en un árbol, en donde se aprecia el rosto de una mujer con la leyenda "Yulma Huerta Juárez, La Esperanza Tlaxcalistlahua".
- 16)Imagen sin fecha ni lugar precisos en la que, se observa una lona colgada en un inmueble, presuntamente una casa particular, en donde se aprecia el rosto de una mujer con la leyenda "Yulma Huerta Juárez, La esperanza de Cuanacaxtitlán".
- 17) Imagen sin fecha ni lugar precisos en la que, se observa una lona colgada en un inmueble, presuntamente una casa particular, en donde se aprecia el rosto de una mujer con la leyenda "Yulma Huerta Juárez, La esperanza de Buena Vista".
- 18) Imagen sin fecha ni lugar precisos en la que, se observa una lona colgada en un inmueble, presuntamente una casa particular, en donde se aprecia el rosto de una mujer con la leyenda "Yulma Huerta Juárez, La esperanza de Buena Vista".
- 19) Imagen sin fecha ni lugar precisos en la que, se observa una lona colgada en un inmueble, presuntamente una casa particular, en donde se aprecia el rostro de una mujer, sin embargo, no es posible distinguir lo que dice dicha imagen.
- 20)Imagen sin fecha ni lugar precisos en la que, se observa una lona colgada a lo lejos con el presunto rostro de la misma mujer que aparece en dicha imagen con dos personas más del sexo masculino, posando para, presuntamente ser fotografiados.
- 21)Imagen, presuntamente de un perfil de Facebook, con el nombre de Mario Alberto Chávez Carbajal, con fecha del 22 de octubre alrededor de las 11:11 horas. Donde se puede apreciar la imagen de dos personas del sexo masculino acompañados para, presuntamente, ser fotografiados.
- 22)Imagen, presuntamente de un perfil de Facebook, con el nombre de Huililes Vargas, con fecha del 23 de octubre alrededor de las 09:59 horas, en San Luis Acatlán, Guerrero. Donde se puede apreciar la imagen de un helicóptero y dos menores de edad, una niña y un niño, presuntamente, para ser fotografiados.
- 23) Imagen presuntamente de un recorte de periódico "el faro" con fecha del jueves 18 de noviembre de 2017. De donde se puede apreciar la leyenda "EN LA ENCUESTA, Yulma Huerta Juárez, COORDINADORA MUNICIPAL DE SAN LUIS ACATLÁN, ¡ES LA RESPUESTA!, morena, La esperanza de México, PRO, AMLO, GUERRERO. Mensaje dirigido a los militantes del partido morena.
- 24) Imagen presuntamente de un recorte de periódico "Diario Alternativo costa chica" con fecha del miércoles 29 de noviembre de 2017. De donde se puede apreciar la imagen de una camioneta con la leyenda; "Yulma Huerta Juárez, La esperanza de San Juan Acatlán, con un encabezado que dice: Yulma Huerta hace campaña anticipada en San Luis Acatlán, son dos los casos más sonados de campañas anticipadas de Morena en la Costa Chica, uno, en Ometepec y otro, en San Luis Acatlán \*\*\* De acuerdo con los estatutos del Morena, cualquier

- acto anticipado de campaña será sancionado incluso con la cancelación de su registro en el partido.
- 25)Imagen presuntamente de un recorte de periódico "Diario Alternativo costa chica" con fecha del miércoles 29 de noviembre de 2017. De donde se puede apreciar que, es la continuación de la imagen anteriormente descrita.
- 26) Imagen presuntamente de un recorte de periódico "Diario Alternativo costa chica" con fecha del miércoles 29 de noviembre de 2017. De donde se puede apreciar que, es la continuación de las imágenes anteriormente descritas, la 24 y 25.
- 27) Imagen presuntamente de un recorte de periódico "el faro" con fecha del jueves 24 de noviembre de 2017. De donde se puede apreciar la leyenda "EN LA ENCUESTA, Yulma Huerta Juárez, COORDINADORA MUNICIPAL DE SAN LUIS ACATLÁN, ¡ES LA RESPUESTA!, morena, La esperanza de México, PRO, AMLO, GUERRERO. Mensaje dirigido a los militantes del partido morena.
- 28) Imagen presuntamente de un recorte de periódico "el faro" con fecha del jueves 21 de noviembre de 2017. De donde se puede apreciar la leyenda "EN LA ENCUESTA, Yulma Huerta Juárez, COORDINADORA MUNICIPAL DE SAN LUIS ACATLÁN, ¡ES LA RESPUESTA!, morena, La esperanza de México, PRO, AMLO, GUERRERO. Mensaje dirigido a los militantes del partido morena.
- 29)Imagen presuntamente de un recorte de periódico "el faro" con fecha del jueves 23 de noviembre de 2017. De donde se puede apreciar la leyenda "#TuAmigaYulmaHuertaJuárez, morena, La esperanza de México, PRO, AMLO, GUERRERO. Mensaje dirigido a los militantes del partido morena". También es posible observar seis imágenes relacionadas con eventos multitudinarios, sin embargo, no se puede apreciar con claridad los rostros de cada persona que ahí aparecen.
- 30)Imagen presuntamente de un recorte de periódico "el faro" con fecha del jueves 23 de noviembre de 2017. De donde se puede apreciar la leyenda "EN LA ENCUESTA, Yulma Huerta Juárez, COORDINADORA MUNICIPAL DE SAN LUIS ACATLÁN, ¡ES LA RESPUESTA!, morena, La esperanza de México, PRO, AMLO, GUERRERO. Mensaje dirigido a los militantes del partido morena".
- 31)Imagen presuntamente de un recorte de periódico "regional" con fecha desconocida. De donde se puede apreciar la leyenda "HAGAMOS HISTORIA, #TuAmigaYulmaHuertaJuárez".
- 32) Imagen, copia simple de un documento cuyo contenido versa sobre información sobre tabuladores de publicidad y propaganda política, correspondiente al periódico "EL FARO de la Costa Chica", presuntamente emitido por el C. Fernando Santamaría Cruz, Director General.

Derivado de las imágenes presentadas por el promovente, de las pruebas 1, 2, 3, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 dada su naturaleza, en principio, son indicios respecto a la existencia de eventos públicos con propaganda

personalizada a cargo de la **C. Yulma Huerta Juárez** con su nombre e imagen, lo que también es posible apreciar en dichas imágenes, el nombre de un cargo como coordinadora en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, lo que, hace presumible el desempeño de la asignación de una responsabilidad al interior de MORENA.

Por consiguiente y dado que estamos analizando el actuar de una militante, resulta indispensable observar sí la conducta señalada por el promovente, presuntamente realizada por la **C. Yulma Huerta Juárez**, como contraria a la norma estatutaria, ha sido realizada en el cumplimiento de un deber o de lo contrario, ha transgredido disposiciones legales y estatutarias en virtud de que, del caso concreto se advierte la presunta difusión de propaganda personalizada a cargo de, una posible aspirante, a un cargo de elección popular en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, durante el pasado proceso electoral federal constitucional.

Respecto a lo señalado por el oficio **CNHJ-094-2016**, emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, busca proteger el principio de equidad de las contiendas electorales al interior de este instituto político, prohibiendo el uso desmedido de propaganda personalizada a cargo de aquellos militantes que, buscan posicionar su imagen con la sola finalidad de obtener un beneficio personal, es decir, la obtención de un cargo público por MORENA, en dicho tenor y en relación estrecha con lo previsto en el artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, sólo en lo relativo al respeto al principio de equidad de las contiendas electorales internas, el artículo aludido, obliga a los servidores públicos a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y ordena que **la propaganda**<sup>3</sup> bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los servidores públicos, tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Ahora bien, dicho oficio se emitió, para proteger la equidad de las contiendas electorales internas de MORENA y, en caso de realizar conductas contrarias a los señalado, sancionar la promoción personal indebida, salvo en los

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

casos en que, dicha promoción sea realizada por dirigentes, candidatos o aquellos a quienes se les encomendó una responsabilidad partidista, por lo que, en consecuencia, no sería dable sancionar a la señalada como responsable, la C. Yulma Huerta Juárez dado que, de dichas acciones se desprende el despliegue de propaganda en el que, se observa claramente el nombre de la señalada así como el cargo de Coordinadora Municipal de San Luis Acatlán, por lo que, dichas acciones son en el cumplimiento de un deber.

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que la propaganda gubernamental incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público de igual forma la prohibición de dichas conductas, salvo en lo concerniente al orden disciplinario interno de MORENA, durante los procesos electorales o en vísperas de los mismos.

Por último y respecto al primer agravio señalado por la parte actora en relación con las afirmaciones vertidas por su escrito de queja, así como de las pruebas aportadas y derivado de que, no hubo más manifestaciones por el mismo debido a que no se presentó a la audiencia estatutaria y de igual forma la parte acusada, la **C. Yulma Huerta Juárez,** por ende, no presentó alegatos, así mismo no presentó contestación ni ninguna otra manifestación que desvirtuara lo aseverado en su contra. Dicho lo anterior es que, sólo se valoran las pruebas presentadas por la parte promovente.

Derivado de las imágenes presentadas por el promovente, de las pruebas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 20, 21, 22, 24 y 25, dada su naturaleza en principio, son indicios respecto a la presencia de un integrante del partido de la revolución democrática (PRD) y del partido verde ecologista (PVEM), en presunto apoyo de la **C. Yulma Huerta Juárez**.

De las pruebas aportadas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, las cuales harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo previsto en el artículo 462 numeral 1 y 3 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales.

De las pruebas **documentales técnicas** <sup>4</sup> descritas, esta Comisión Nacional identifica que, en principio, no es posible concluir que de dichas imágenes se desprendan manifestaciones explicitas e inequívocas de apoyo por parte de actores integrantes del partido PVEM y del PRD a la candidatura de la **C. Yulma Huerta Juárez**, en virtud de que, de la sola afirmación del quejoso en correlación con las pruebas que aportó para sustentar su dicho, no es posible concluir la existencia de dichos hechos, no es posible identificar las imágenes de las personas que ahí se observan así como la relación que guardan con la denunciada. Lo anterior, debido a que, no hay más elementos probatorios que relacionar debido a que las partes no se presentaron a la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.

Ahora bien, en lo que respecta al resultado de la **audiencia de conciliación**, **desahogo de pruebas y alegatos**, se desprende que, como ya se señaló en párrafos arriba, las partes estando debidamente notificadas no se presentaron a comparecer el día y hora señalada para tal efecto, por ende, no fue posible llevar a cabo una conciliación, valorar testimonios de las partes y sus alegatos.

Ante dicha situación no hay más elementos que valorar o correlacionar más que, las pruebas técnicas aportadas por el quejoso.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que: De las pruebas presentadas por el actor, así como de las aseveraciones vertidas por el mismo, dado que, las partes estando debidamente notificadas, no se presentaron a ratificar escritos de queja y respuesta a la misma, respectivamente, desahogar pruebas, ni presentar alegatos. Para tal efecto, se puede concluir que, las aseveraciones vertidas por la parte actora sobre la existencia y difusión de propaganda personalizada a cargo de la **C. Yulma Huerta Juárez**, así como el recibir apoyo por parte de integrantes de otros partidos políticos, con fines de lucro, dichas conductas no es posible atribuir a la denunciada, ahora bien, del material probatorio, por el contrario, subsiste la presunción de inocencia <sup>5</sup> en favor de la acusada, pues no es

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance

posible constatar la elaboración y difusión de promoción personal indebida, a cargo de la denunciada, suponiendo sin conceder que, dichos hechos así hayan sucedido, se presume que, fue para dar cumplimiento a una responsabilidad interna de MORENA en Guerrero y por consiguiente no configura la violación al oficio CNHJ-096-2016, de promoción personal indebida.

Por otro lado, respecto a la acusación de que, la **C. Yulma Huerta Juárez** recibió apoyo de otros partidos políticos para beneficio personal, no logra configurarse dicha violación estatutaria, debido a que las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, sólo son indicios de dichos hechos debido a que, no hay más material probatorio que se relacione con las conductas atribuidas a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 56, 65, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## RESUELVE

- Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el C. German Aburto Mercenario, en contra de la C. Yulma Huerta Juárez, en virtud del estudio contenido en el considerando SEXTO.
- II. Se **ABSUELVE** a la **C. Yulma Huerta Juárez** de los señalamientos atribuidos a su persona, a partir de lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.
- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora el **C. German Aburto Mercenario**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- IV. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, la **C. Yulma Huerta Juárez** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- VI. **Publíquese** en estrados de este órgano de justicia intrapartidario, la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia. Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

# Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Gabriela Rodríguez Ramírez

Héctor Díaz-Polanco

Adrián Arroyo Legaspi

Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.

c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento

c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero. Para su conocimiento

c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Guerrero. Para su conocimiento.